



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-030/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

ANTECEDENTES:

1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
6. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
7. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a Elecciones Ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad. En atención al mandato constitucional, el Congreso del Estado emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad a favor de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación



Consejo Local Electoral

con los artículos 1 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014. Se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. *Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o...”



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- III. Que los artículos 1º y 5º, párrafos 1º y 2º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- IV. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a) al h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- V. Que el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, tiene entre otras, la atribución de proponer a la Comisión de Vinculación los Lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en la Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales Electorales; dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los referidos Organismos Públicos Locales; elaborar en el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los Procesos Electorales en las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General, promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; elaborar los Proyectos de Acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los Procesos Electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional



Consejo Local Electoral

en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- VII.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- VIII.** Que el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tendrán dentro de sus atribuciones, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; implementar y verificar el cumplimiento de las reglas, lineamientos y criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado; y vigilar el cumplimiento del artículo 135 apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- IX.** El artículo 91 fracción II, apartado d, de la Ley Electoral del Estado, señala que la Dirección Jurídica se encargará de tramitar y substanciar las quejas y denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad.
- X.** Que en términos del artículo 117 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
- a)** Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;
 - b)** Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y
 - c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.



Consejo Local Electoral

- XI.** Que derivado de la reforma constitucional federal y legal promulgada en el año 2014, por las que se modificó el régimen sancionador electoral es necesario expedir el instrumento jurídico que se encargue de regular las quejas y denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- XII.** Atendiendo al decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como de la anterior Ley Local, se tiene que dentro de las disposiciones adicionadas en nuestra Ley Electoral se encuentra el título décimo, que se denomina “El Régimen Sancionador Electoral”, y dentro de su articulado se norma lo relativo al procedimiento administrativo, ordinario y especial sancionador.
- XIII.** El artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- XIV.** En tal sentido, el 16 de abril de 2011 se publicó el Aviso a los Partidos Políticos y a la Ciudadanía en General, que el Consejo Local Electoral estableció el Procedimiento para el desahogo de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dicho documento de naturaleza reglamentaria estableció las bases y procesos específicos para que el Instituto en su momento diera trámite y resolución a las quejas y denuncias que se presentaban por los partidos políticos.
- XV.** Al respecto, este Órgano Superior de Dirección, advierte que la relevancia de los Procedimientos Sancionadores establecidos en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y dado la importancia de la certeza jurídica que se debe dar en los procesos electorales, es necesario emitir un instrumento normativo que sustente el trámite de una de las funciones de mayor relevancia de este Instituto Estatal Electoral; por lo que tiene a bien proponer el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, párrafo segundo, 116 Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos 1 y 2, 30 numeral 1, incisos a) al h), 32, numeral 2, inciso h), 60, 119 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 párrafo primero, apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83, 91 fracción II, apartado d, 117 fracción I, II y III, 216 al 251, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:



Consejo Local Electoral

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo Local Electoral, aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establecido como Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento y su anexo que corresponde al Reglamento de Quejas y Denuncias, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2017 dos mil diecisiete.